

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-45/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave SX-JRC-19/2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Lineamientos para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Quintana Roo, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-041/17**, aprobó los lineamientos para la designación de las y los funcionarios que integraran los distintos Consejos Municipales de la referida entidad federativa durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 *dos mil diecisiete-dos mil dieciocho*, y su convocatoria respectiva.

II. Inicio del proceso electoral. El veinte de diciembre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018 *dos mil diecisiete-dos mil dieciocho*, para renovar a los integrantes de los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

III. Designación de los diversos funcionarios y funcionarias que integraran el Consejo Municipal de Tulum. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-005/18**, mediante el cual aprobó las propuestas de designación de los cargos de Consejos y Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales que integraran el Consejo Municipal de Tulum, así como la lista de reserva.

IV. Recurso de apelación local (RAP/007/2018). El nueve de enero del año que transcurre, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó recurso de apelación, el cual

fue radicado por el Tribunal Electoral de esa Entidad con clave alfanumérica **RAP/007/2018**.

Medio de impugnación que fue resuelto el diecisiete de enero siguiente, al tenor de lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-005-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho.*

(...)

V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SX-JRC-19/2018). El veintidós de enero de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral Local, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el resultando que antecede, demanda que motivó la integración del expediente **SX-JRC-19/2018**.

VI. Acto impugnado. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-19/2018 en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración. El cinco de febrero del año en curso, MORENA, promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la resolución

dictada por la referida Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-19/2018.

TERCERO. Recepción en Sala Superior. El siete de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRX/SGA-242/2018, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Xalapa, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la referida Sala, remitió la demanda señalada en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

CUARTO. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-45/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción

X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-19/2018**.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que deviene improcedente el recurso intentado, al no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

No obstante lo anterior, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- i. Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.

- ii. Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

iii. Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.

iv. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

v. Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

vi. Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.

vii. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.

viii. La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, respecto de la que **no se surte el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional no realizó control de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, que le llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó a su vez el acuerdo **IEQROO/CG/A-005/18** mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó las propuestas de designación de los cargos de Consejos y Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales que integraran el Consejo Municipal de Tulum, así como la lista de reserva, lo cual hizo al tenor de lo siguiente:

Señaló que no asistía razón al accionante respecto al motivo de disenso consistente en que el Tribunal Local indebidamente validó el acuerdo en el cual se desconocieron por completo los lineamientos y la convocatoria para la designación de Consejeros y Vocales del Consejo Municipal de Tulum, pasando por alto, que en

esos instrumentos se estableció que se tomarían en cuenta las calificaciones obtenidas en la etapa de evaluación curricular y entrevista.

Lo anterior, toda vez que advirtió que el Tribunal Electoral de Quintana Roo indicó que el órgano responsable, si bien debía designar a partir de los resultados que se obtuvieran en las etapas de valoración curricular y de entrevista, también debía considerar para integrar el órgano electoral, los elementos de idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, y no como lo sostuvo el accionante, basado únicamente en las puntuaciones más altas obtenidas en la etapa de evaluación curricular y de entrevista.

Asimismo, estimó que los criterios establecidos para la designación, estaban constreñidos a la conformación y aprobación de las listas de aspirantes que serían sometidas al Consejo General del organismo electoral local para que éste, en uso de sus facultades y atribuciones, determinara quienes resultaban los más idóneos para ocupar los cargos de Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales de Tulum.

En tanto que la designación o selección de las personas que finalmente ocuparían los referidos cargos, como lo sostuvo el Tribunal Electora Local, recaía en la facultad discrecional con que cuenta el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, el cual debía seleccionar de las listas que le fueron presentadas a quienes considerara más aptos e idóneos para el desempeño de la función electoral correspondiente.

Por lo que, refirió que la facultad discrecional conferida al Instituto Electoral local para designar al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y los Vocales de los Consejos Municipales, debía ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y la convocatoria emitida, a fin de garantizar que las personas seleccionadas reunieran el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Sin que se advirtiera que el ejercicio de tal facultad se encontrara constreñida o sujeta a que de modo invariable la designación correspondiente recayera en los aspirantes que en las distintas etapas de evaluación obtuvieran los puntajes más altos.

Por lo que, la Sala Regional concluyó que si el promovente no demostró que la actuación de la autoridad administrativa electoral se había apartado de los principios de objetividad e imparcialidad o que no se rigiera por los principios de transparencia y máxima publicidad, debía considerarse correcta la determinación de que el procedimiento de designación estuvo apegado a derecho.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al diverso agravio relativo a que la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, carecía de fundamentación y motivación en razón de que se apartaba de lo establecido por la Sala Regional Monterrey en la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2016 y su acumulado, ya que no se justificaba porque no se priorizó la calificación más alta; la autoridad responsable lo calificó como inoperante.

Lo anterior, ya que reveló que los criterios asumidos por una Sala Regional al resolver algún medio de impugnación que se somete a su consideración, no son vinculantes para algún otro órgano jurisdiccional, por ende, el Tribunal Local no se encontraba constreñido a ajustarse al criterio sostenido en la ejecutoria citada por el inconforme.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que el órgano jurisdiccional local no fue exhaustivo, al dejar de analizar la falta de firmas de los consejeros integrantes de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Dictamen mediante el cual se propuso al Consejo General de dicho Instituto Electoral Local, los cargos Consejeros y Vocales del Consejo Municipal, así como la lista de reserva respectiva, lo desestimó.

Toda vez, que si el Tribunal no se pronunció al respecto, lo cierto es que la falta de firmas carecía de trascendencia en el sentido del fallo, por lo que tal alegación no abonaba en la pretensión final de lograr que las personas propuestas en dicho Dictamen fueran removidas en los cargos de consejeros municipales.

Asimismo, la falta de firmas en el Dictamen emitido por la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo, no ocasionaba perjuicio real, toda vez que esa actuación no era un acto definitivo, al estar sujeto a su aprobación por parte del Consejo General del citado Instituto, quien emitió posteriormente el acuerdo de designación respectivo.

Ahora, del recurso de reconsideración, MORENA hace valer los siguientes disensos:

- Alega que la autoridad responsable viola los principios de legalidad y certeza jurídica ya que la Sala Regional Xalapa, al confirmar la resolución del Tribunal Local, y por ende, validar el acuerdo impugnado que incumplió con lo estipulado en los Lineamientos y la Convocatoria para la designación de Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, modificó, las reglas establecidas para los ciudadanos que participaron en la designación de los consejeros municipales y vocales del consejo municipal del referido Instituto.
- Señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que validó los lineamientos y la convocatoria para la designación de los cargos de Consejos y Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales que integraran el Consejo Municipal de Tulum, únicamente a partir de la facultad discrecional con la que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De la reseña que antecede se obtiene que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad.

Ahora, de los agravios descritos por MORENA en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que el recurrente haya citado en el escrito de recurso de reconsideración diversos principios constitucionales, como lo son certeza y legalidad.

Esto, en virtud de que se trata una afirmación genérica con la que el inconforme pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley y que no respetó el debido proceso, porque tuvo por acreditadas determinadas cuestiones (confirmar el acuerdo de designación). Es decir, el problema realmente planteado por el recurrente se refiere a falta de fundamentación y motivación, que es de mera legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Asimismo, la sola cita de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo⁹.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

JOSÉ LUIS VARGAS

SUP-REC-45/2018

FREGOSO

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO